

## R-DCA-0212-2017

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. -----

**Recurso de apelación** interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA JOHER SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación de la **licitación pública 2016LN-000001-01**, promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**, para la *“construcción de las oficinas para la Sede del INDER en el territorio Talamanca-Valle la Estrella”*, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCCIONES LEVELL BROWN LTDA.**, por un monto total de **¢438.294.396** (cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y seis).-----

### RESULTANDO

**I.** Que Constructora Joher S.A. presentó recurso de apelación ante esta Contraloría, el día veinte de enero de dos mil diecisiete. -----

**II.** Que mediante el auto de las trece horas del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se solicitó el expediente administrativo de la licitación, el cual fue remitido por medio del oficio número ACS-077-2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. -----

**III.** Que mediante auto de las ocho horas del dos de febrero del dos mil diecisiete, esta División confirió audiencia inicial al Instituto licitante y a la empresa adjudicataria para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por la empresa recurrente en su escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas y señalaran medio para recibir notificaciones. -----

**IV.** Que mediante auto de las trece horas del veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante para que se refiera específicamente a los argumentos que en contra de su oferta fueron formulados por la empresa adjudicataria al momento de referirse a la audiencia inicial conferida, audiencia que fue contestada por la parte según escrito agregado al expediente de apelación.-----

**V.** Que mediante auto de las trece horas diez minutos del veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, esta División otorgó al Instituto de Desarrollo Rural prueba para mejor resolver respecto de los proyectos denominados *“Construcción de edificio comercial La Virgen, Sarapiquí, Heredia, Propietario: Máximo Sequeira Alemán”* (folio 597 del expediente administrativo) y *“Construcción de edificio comercial La Virgen, Sarapiquí, Heredia, Propietario:*

*José Hidalgo Padilla*”, audiencia que fue contestada por la Administración según escritos agregados al expediente de apelación.-----

**VI.** Que mediante auto de las trece horas veinte minutos del dos de marzo del dos mil diecisiete, esta División otorgó audiencia especial a las empresas apelante y adjudicataria, para que se refirieran a las manifestaciones del Instituto de Desarrollo Rural aportadas mediante oficio PI-202-2017. -----

**VII.** Que mediante resolución R-DCA-0144-2017 de las trece horas quince minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete, esta División declaró sin lugar la excepción de extemporaneidad presentada por la empresa adjudicataria en el escrito de respuesta a la audiencia inicial.-----

**VIII.** Que mediante auto de las catorce horas quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, esta División confirió audiencia final de conclusiones, audiencia que fue contestada por todas las partes según escritos agregados al expediente de apelación.-----

**IX.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias. -----

#### **CONSIDERANDO**

**I. Hechos probados:** Con vista en el expediente administrativo de la licitación 2016LN-000001-01, aportada por el Instituto de Desarrollo Rural mediante oficio número ACS-077-2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Instituto de Desarrollo Rural promovió el concurso 2016LN-000001-01 para la “construcción de las oficinas para la Sede del INDER en el territorio Talamanca-Valle la Estrella” (según consta de la invitación a participar y del pliego de condiciones, visible a folios 26 al 80 del expediente administrativo de la licitación). **2)** Que mediante oficio MICSA-2016-279 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la empresa MICSA Multiservicios consultó lo siguiente: “*solicitamos que se nos aclare si para acreditar la experiencia se pueden incluir proyectos de remodelación*”. La Administración respondió dicha aclaración mediante oficio IPAC-1183-2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el que se indicó lo siguiente: “(...) *los trabajos de remodelación no corresponden con el tipo de obra a ofertar, indicados en este cartel*” (folio 84 del expediente administrativo de la licitación) **3)** Que participaron en el concurso las siguientes empresas: Rampi de Abangares S.A., Constructora Joher S.A., Tragsa S.A., BC Ingeniería S.A, Park Slope Development S.R.L., Construcciones Levell Brown Ltda. y CP Ingeniería S.A. (según consta en el Acta de Apertura de ofertas, visible a folio 100 del expediente administrativo de la licitación) **4)** Que Constructora Joher S.A. refirió

quinze proyectos para acreditar la experiencia de la empresa, entre estos:

OBRA	UBICACIÓN	PROPIETARIO	DESCRIPCION	EJECUCION
Construcción y equipamiento del Area Rectora de Salud	Los Chiles	Ministerio de Salud	430 m2	Julio 2011 a Enero 2012
Construcción de dos residencias para profesores	Pocora, Guácimo. Limón	Escuela Agricultura de la Región Trópico Húmedo	550 m2	Junio 2012 a Febrero 2013
Construcción mobiliario y equipamiento de CECUDI	Guácimo	Municipalidad de Guácimo	420 m2	Julio 2013 a Noviembre 2013
Construcción y equipamiento del Area Rectora de Matina	Bataan	Ministerio de Salud	563 m2	Junio 2013 a Febrero 2014
Construcción de edificio de oficinas	Guápiles, Pococí. Limón	Albamy del Atlántico S.A.	990 m2	Julio 2014 a Noviembre 2014
Construcción del núcleo cultural y educativo Guácimo	Guácimo	Municipalidad de Guácimo	700 m2	Julio 2014 a Enero 2015
Construcción de oficina administrativa y modulo de baños. Finca Volcán	Buenos Aires, Puntarenas	Congelados del Monte S.A.	950 m2	Setiembre 2014 a Febrero 2015
Construcción de oficinas de Unidad de Admisiones y Relaciones Académicas Internacionales	Pocora, Guácimo. Limón	Escuela Agricultura de la Región Trópico Húmedo	1150 m2	Enero 2015 a Agosto 2015

(según consta de la tabla de experiencia visible a folio 255 del expediente administrativo de la licitación) **5)** Que la tabla anterior se acompaña de las siguientes cartas: **a)** Constancia de obra expedida por Alba Luz Velásquez Villalta, en calidad de apoderada generalísima de Albamy del Atlántico S.A, en la que se indica que la obra “Construcción de edificio de oficinas” en Guápiles, Pococí de Limón por parte de la contratista Constructora Joher S.A. consistió en “*hacer las instalaciones eléctrica, voz y datos, alarma contra incendio y robo, agua potable, aguas servidas, aguas pluviales, paredes internas, cieloraso, enchapes, losa sanitaria, canoas, área parqueo, techo, pintura general, rack de voz y datos*” (folio 257 del expediente administrativo de la licitación); **b)** Constancia de obra expedida por el Ing. Luis Carlos Ruiz Bolaños, en calidad de inspector de obra de la EARTH, en la que se indica que la obra “Construcción de edificio de oficinas para administración y Relación (sic) Académicas Internacional” en Pocora, Guácimo de Limón por parte de la contratista Constructora Joher S.A. consistió en “*hacer las instalaciones eléctrica, voz y datos, alarma contra incendio y robo, agua potable, aguas servidas, aguas pluviales, paredes internas, cieloraso, enchapes, losa sanitaria, canoas, área parqueo, techo, pintura general, rack de voz y datos*” (folio 258 del expediente administrativo de la licitación); **c)** Constancia de obra expedida por el Ing. Luis Carlos Ruiz Bolaños, en calidad de inspector de

obra de la EARTH, en la que se indica que la obra “Construcción de Residencias para profesores” en Pocora, Guácimo de Limón por parte de la contratista Constructora Joher S.A. de la que se destaca un área de construcción de 550 m<sup>2</sup> (folio 258 del expediente administrativo de la licitación); **d)** Constancia de obra expedida por Ing. Marino Solís Jiménez, en calidad de inspector de obra de Congelados del Monte S.A., en la que se indica que la obra “Construcción de oficinas y módulos sanitarios” en Volcán, Buenos Aires de Puntarenas por parte de la contratista Constructora Joher S.A. consistió en *“la construcción de oficinas administrativas y módulo de baños, llave en mano, Congelados del Monte S.A, Buenos Aires Puntarenas”* (folio 259 del expediente administrativo de la licitación); **e)** Constancia de obra expedida por Ing. Mariela Alfaro, por parte de Subproceso Servicios Generales del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, en la que se indica que la obra “Remodelación Edificio del IAFA en San Ramón de Alajuela” por parte de la contratista Constructora Joher S.A. consistió en *“hacer las instalaciones eléctrica, voz y datos, alarma (incendio y robo), agua potable, aguas servidas, aguas pluviales, paredes internas, cieloraso, enchapes, losa sanitaria, canoas, área parqueo, techo, pintura general, rack de voz y datos”* (folio 263 del expediente administrativo de la licitación), **f)** Constancia de obra expedida por Arq. Johnny Jiménez Corrales, en calidad de Ing. Municipal de la Municipalidad de Guácimo, en la que se indica que la obra “Construcción del Núcleo Cultural y Educativo” en Guácimo Centro, Guácimo de Limón por parte de la contratista Constructora Joher S.A. consistió en *“obra de la Primera Etapa del Centro Cultural de Guácimo, donde se considera entrega de llave en mano, incluye Construcción de obra gris, acabado, estructura metálica, sistema eléctrico y sistema mecánico”* (folio 264 del expediente administrativo de la licitación); **g)** Constancia de obra expedida por Arq. Francisco Romero Villegas e Ing. Christian Madrigal Fonseca, por parte de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Salud, en la que se indica que la obra “Construcción y equipamiento del Area Rectora de Matina en Bataan” en Matina de Bataan por parte de la contratista Constructora Joher S.A. consistió en *“construcción nueva de dos pisos en sistema de mampostería, áreas de atención al público, oficinas, empleados, parqueos techados, bodegas equipado y amueblado, cableado estructural, sistema de alarma contra robo e incendio”* (folio 265 del expediente administrativo de la licitación); **h)** Constancia de obra expedida por Arq. Francisco Romero Villegas, por parte de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Salud, en la que se indica que la obra “Construcción y equipamiento de la Sede Área Rectora de Salud de los Chiles” por parte de la contratista Constructora Joher S.A. consistió en *“la*

construcción y equipamiento llave en mano de la Sede Área Rectora de Salud de los Chiles, áreas exteriores”, que inició el veintiséis de julio de dos mil once al cuatro de enero de dos mil doce, realizadas en tiempo y calidad en un cien por ciento y se destaca la fecha de entrega provisional, el cuatro de enero de dos mil doce (folio 267 del expediente administrativo de la licitación); **i)** curriculum vitae del señor José Alberto Hernández Wray en dónde se refiere como proyecto “Ministerio de Salud. Remodelación y equipamiento del Área Rectora de Matina-Limón” (folio 280 del expediente administrativo de la licitación) **6)** Que Construcciones Levell Brown Ltda. refirió treinta y tres proyectos para acreditar la experiencia de la empresa, entre estos:

OBRA	UBICACIÓN	PROPIETARIO	TELEFONOS	DESCRIPCION
Construcción de complejo habitacional INDACO	Horquetas, Sarapiquí. Finca INDACO	Indaco S.A.	88153119 Arq. Natalia Delgado	320 m2
Construcción de complejo administrativo INDACO	Horquetas, Sarapiquí. Finca INDACO	Indaco S.A.	88153119 Arq. Natalia Delgado	4750 m2
Locales comerciales Saro Hen S.A. (Banco Popular)	Puerto Viejo de Sarapiquí	Saro Hen S.A./ Hansy Rodríguez	83936067	1200 m2
Locales comerciales Saro Hen S.A.	Puerto Viejo de Sarapiquí	Saro Hen S.A./ Hansy Rodríguez	83936067	516 m2
Construcción de edificio comercial	La Virgen Sarapiquí, Heredia	Máximo Sequeira Alemán	89900317	320 m2
Construcción de edificio comercial	La Virgen Sarapiquí, Heredia	José Hidalgo Padilla	89900317	315 m2
Centro de cuidado de niños (CECUDI)	Puerto Viejo de Sarapiquí	Municipalidad de Sarapiquí	2766-6744	472 m2
Centro de cuidado de niños (CECUDI)	La Victoria de Sarapiquí	Municipalidad de Sarapiquí	2766-6744	472 m2
Oficinas Territoriales INDER Sarapiquí	Puerto Viejo de Sarapiquí	Instituto de Desarrollo Agrario	22477400	780 m2
Diseño y construcción de planta de procesamiento de Marginata Dracaena	Asentamiento Nuevo Horizonte, Pocora	Instituto de Desarrollo Agrario	22477400	Area de proyecto: 1008 m2. 630 m2 de nave industrial con mezzanine de 90 m2, todo en marcos estructurales de vigas WF y estructura tubular de acero. Todo forro de lámina HE#26. 5 Bodegas 72m2. Área administrativa con aula 72m2, comedor 72m2, batería sanitaria 72m2. Cumplimiento de normas NFPA 101 y 72. NEC 2012 y ley 7600. Sistemas constructivos mixtos

(según consta de los documentos de la oferta de la empresa, visibles a folio 595 a 601 del expediente administrativo de la licitación) **7)** Que mediante tabla de revisión final, el Ing. Bernal Jiménez Quesada del Departamento de Infraestructura y Diseño de Asentamientos, se extraen los siguientes porcentajes aplicados conforme al sistema de evaluación:

	JOHERSA	LEVELL BROWN
Precio (70 pts)	66,72	70
Plazo (10 pts)	10	10
Obras (20 pts)	14	20
<b>TOTAL</b>	<b>90,72</b>	<b>100</b>
<b>Posición</b>	2	1

(según consta de la revisión final de ofertas, visible a folio 1107 del expediente administrativo de la licitación) **8)** Que mediante oficio ACS-1755-2016 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Licda. Karen Valverde Soto, Coordinadora del Área de Contratación y Suministros emitió la Recomendación Técnica Final para adjudicar a la empresa Construcciones Levell Brown Ltda. (según consta de la recomendación de cita, visible a folio 1111 del expediente de la licitación) **9)** Que mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva en Sesión Ordinaria número 46, celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, artículo 10, se adjudica la licitación a la empresa Construcciones Levell Brown Ltda. (según consta en la adjudicación de cita y su respectiva publicación, visibles a folios 1134 y 1135 del expediente administrativo de la licitación) **10)** Que la adjudicataria Construcciones Levell Brown Ltda. atendió la audiencia inicial conferida mediante escrito firmado por el Lic. Luis Alonso Corrales Astúa, en calidad de apoderado especial administrativo. Se anexa a dicha contestación, poder especial conferido otorgado en sede administrativa para la Licitación Pública número 2016LN-000001-01 del Instituto de Desarrollo Agrario “conforme lo indica el artículo 1289 del Código Civil, otorgo poder especial en sede administrativa al Lic. Alonso Corrales Astúa (..) para que en nombre de mi representada defiende sus intereses en este proceso, todas sus incidencias e instancias”. (folio 270 del expediente del recurso de apelación) **11)** Que la empresa adjudicataria Levell Brown aportó: **a)** Certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, de fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, en la que consta que el proyecto N° OC 566822 cuyo propietario es el Fideicomiso de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical S.A, consistió en tres obras (casas) de 220 m2, 32 m2 y 46 m2; **b)** Certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, de fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, en la que consta que el proyecto N° OC 567943 cuyo propietario es la Escuela de Agricultura de la Región Tropical S.A, consistió en dos obras (casas) de 214 m2 y 82 m2. (folios 291 a 294 del expediente del recurso de apelación) **12)** Que Construcciones Levell Brown Ltda aportó el criterio técnico del arquitecto Julio Aguilar González de fecha treinta de enero, en el

cual se destaca lo siguiente: *“el objeto de la contratación es definido y entendido como obra nueva, en donde a todas luces habrá actividades de modificación del terreno para dar campo a las actividades de cimentaciones y de ahí se hará unos del sistema constructivo de mampostería. Se adjunta lista de actividades de las tablas de pagos del área de oficinas presente en el folio 77 del expediente administrativo: (...) En esta lista se encuentran las actividades básicas y necesarias para identificar que la obra a construir es una edificación nueva, iniciada desde sus propios cimientos, indistintamente de su area de construcción o su complejidad constructiva (...)”* El criterio anterior concluye que ambos proyectos “Construcción de oficinas Edificio Albamy” y “Construcción de oficinas para Administración y Relación Académica Internacional”, por su descripción, *“carece de actividades básicas y necesarias para establecer que es una construcción nueva que parte desde sus cimientos (...) Las descripciones de obras previamente señaladas son propias de construcciones existentes en donde hay una edificación en la que se hace cambios o sustituciones parciales y/o totales de: “las instalaciones eléctricas, voz y datos, alarma contra incendio, agua potable, aguas servidas, aguas pluviales, paredes internas, cieloraso, enchapes, losa sanitaria, muebles, puertas, canoas, área de parqueo, techo, pintura general, rack de voz y datos”, siendo esto excluyente de toda posibilidad de construcción completamente nueva”* (folios 281 y 282 del expediente del recurso de apelación) **13)** Que Construcciones Levell Brown Ltda. aportó el oficio 1487-2012 de fecha seis de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se transcribe el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Guácimo en Sesión Ordinaria 46-12 del cinco de noviembre de dos mil doce, con el cual se autoriza a la Alcaldía Municipal de Guácimo, para iniciar los *“Proyectos de Remodelación del Edificio Municipal y Núcleo Cultural”* (folio 297 del expediente del recurso de apelación) **14)** Que Constructora Joher S.A. aportó: **a)** Certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, en la que constan los proyectos registrados a nombre de la profesional Natalia Delgado Jiménez, entre los cuáles no se observa registro alguno en nombre de Indaco Horquetas S.A.; **b)** Certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, en la que constan los proyectos registrados a nombre de la empresa Construcciones Levell Brown Ltda, entre los cuáles no se observa registro alguno en nombre de Indaco Horquetas S.A. (folios 133 al 145 y 175 al 177 del expediente del recurso de apelación) **15)** Que Construcciones Levell Brown Ltda. aportó nota del treinta de enero, mediante la cual el Arq. Julio Aguilar González por parte de CODEINSA expresa lo siguiente:

*“para los casos del cliente denominado SARO HEN S.A., me permito aclarar en mi calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de CODEINSA Consultoría y Desarrollo Integral y como profesional responsable de los proyectos expuestos, que, Construcciones Levell Brown fue la empresa escogida por el propietario de la obra y por su (sic) mi representada para la administración y ejecución de la construcción fruto del diseño de CODEINSA”* (folio 276 del expediente del recurso de apelación) **16)** Que Construcciones Levell Brown Ltda. aportó constancia emitida por el Ing. Guido Ruiz Benavides por parte de la Municipalidad de Sarapiquí, de fecha febrero dos mil trece, en la que se hace constar que el Centro de Cuido de Niños en Puerto Viejo de Sarapiquí, proyecto OC 581932 consistió en la construcción de 472 m2. De igual manera se aporta la certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la que consta que el proyecto N° OC 581932 cuyo propietario es la Municipalidad de Sarapiquí, consistió en una obra de 472 m2 (folios 283 al 286 del expediente del recurso de apelación) **17)** Que Construcciones Levell Brown aportó constancia emitida por el Ing. Guido Ruiz Benavides por parte de la Municipalidad de Sarapiquí, de fecha agosto dos mil trece, en la que se hace constar que el Centro de Cuido de Niños en La Victoria, Horquetas de Sarapiquí, proyecto OC 591655 consistió en la construcción de 472 m2. De igual manera se aporta la Certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, en la que consta que el proyecto N° OC 591655 cuyo propietario es la Municipalidad de Sarapiquí, consistió en una obra de 472 m2 (folios 287 al 290 del expediente del recurso de apelación)-----

**II. Sobre los argumentos de la empresa apelante al contestar la audiencia especial:** En el escrito de respuesta a la audiencia especial conferida al apelante, para que se defendiera de los argumentos que en contra de su oferta alegó la empresa adjudicataria, el apelante ha venido a manifestar que a dicha adjudicataria se le tomaron en cuenta proyectos tales como los CECUDIS cuando a su representada se los rechazan, a pesar de ser proyectos idénticos, por cuanto todos provienen de un plano típico del Ministerio de Salud. Al respecto manifiesta *“Nuestra posición con respecto a los CECUDI es la externada por el Ing. Bernal Jiménez, en la cual manifestó, ante prueba presentada por Joher S.A. en la reunión llevada a cabo el día lunes 09 de enero de 2017 en las oficinas (sic) de INDER San José, que estos no califican por ser construcciones de 286 m2 de área neta de construcción, y que las obras exteriores como pasillos, aceras y otros no deben sumar área. Bajo estas condiciones, los CECUDI no califican. Pero a la luz de la información presentada por Levell Brown acerca de los CECUDI de Puerto*



*Viejo de Sarapiquí y de La Victoria de Horquetas, ambos pertenecientes a la Municipalidad de Sarapiquí y cuyo trámite realizó Levell Brown ante el CFIA con un área de 474 m<sup>2</sup>, misma que evidentemente es mucho mayor que la establecida en planos, como lo demostramos con la documentación adjunta emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, demostramos que el área de nuestros proyectos son mayores a las requeridas en el pliego cartelario, por lo que al igual que a la ilegítima adjudicataria se nos deben de tomar en cuenta todos los proyectos aportados como CEDUDI (sic) con nuestra oferta tales como los CECUDI de Guácimo, Santo Domingo de Heredia, San Isidro de Heredia y San Marcos de Tarrazú, una causal más de nulidad de la calificación de ofertas, a la adjudicataria se le toman en cuenta proyectos idénticos a los presentados con nuestra oferta y a mi representada no se le toma en cuenta esa experiencia ni se le otorga el respectivo puntaje” (folio 350 del expediente del recurso de apelación) **Criterio de la División:** En primer orden, se desprende que el Instituto de Desarrollo Rural promovió la licitación pública 2016LN-000001-01 para la “construcción de las oficinas para la Sede del INDER en el territorio Talamanca-Valle la Estrella”, en el cual participaron la empresa apelante Constructora Joher S.A. y adjudicataria Construcciones Levell Brown Ltda. (hechos probados 1 y 3). De conformidad con el sistema de evaluación aplicable, el Ing. Bernal Jiménez Quesada del Departamento de Infraestructura y Diseño de Asentamientos emitió la siguiente revisión final de porcentajes:*

	JOHERSA	LEVELL BROWN
Precio (70 pts)	66,72	70
Plazo (10 pts)	10	10
Obras (20 pts)	14	20
<b>TOTAL</b>	<b>90,72</b>	<b>100</b>
<b>Posición</b>	<b>2</b>	<b>1</b>

(hecho probado 7) Al haber sido calificada como segundo lugar, la empresa apelante trae con su ejercicio recursivo argumentos para desacreditarle puntaje en experiencia a la empresa adjudicataria. Con ese mismo ejercicio, la empresa apelante indicó en su escrito de apelación que su representada obtiene un total de catorce puntos, y en ese sentido defiende el cumplimiento de siete proyectos, no así de todos sus proyectos cual es el caso de los CECUDIS. Es de frente al ejercicio probatorio que realiza la empresa adjudicataria, que pretende ampliar su pretensión para que ahora se le califiquen proyectos que no consideró en un inicio. Sobre este aspecto conviene indicar que aquellos proyectos que no fueron discutidos desde la interposición del recurso no pueden entrar a conocerse en el fondo, puesto que el

momento procesal para haber alegado su eventual cumplimiento es dentro del plazo legal para impugnar el acto final, toda vez que para ese momento conocía de los términos cartelarios para calificar la experiencia, las características técnicas de sus propios proyectos, el porcentaje que se le asignó y la cantidad de proyectos que se le tomaron en cuenta. De considerar que merecía una mayor calificación en el rubro de experiencia, así lo debió haber alegado con la presentación de su recurso y no en un momento posterior, por lo que procede **rechazar de plano** sus pretensiones para incorporar en el análisis proyectos que no fueron acreditados en el momento procesal correspondiente que no era otro que al interponer su recurso. De esta manera, se entraran a conocer únicamente en el fondo, aquellos proyectos cuyo cumplimiento haya sido invocado desde la interposición del recurso. -----

**III. Sobre la representación de Construcciones Levell Brown Ltda. en el trámite de apelación:** Este Despacho debe referirse a la pretensión que Constructora Joher S. A formula al atender la audiencia especial que le fue conferida, la cual consiste en tener por no contestada la respuesta inicial de la adjudicataria, ya que quién firma el documento de respuesta no es representante de dicha empresa. Menciona que quien firma el documento de respuesta es apoderado especial de dicha empresa, y que el documento mediante el cual se otorga poder especial no indica a qué proceso se refiere, sino que se trata de un poder especial otorgado bajo la generalidad de los intereses de la empresa y no para la defensa administrativa en el presente proceso de apelación ante esa Contraloría. Agrega que no señala número de proceso, no señala que faculta al representante para la redacción del escrito, o para la firma o presentación de documento alguno, no dice cómo debe el apoderado defender los intereses de la empresa, ante quién debe el apoderado especial defender esos intereses de la empresa no establece el poder especial cuales son los actos para los que faculta al apoderado para defender los intereses de la empresa, por lo que no puede interpretarse que la defensa de esos intereses se refieren a la firma y presentación del documento de respuesta a la audiencia especial otorgada por esa Contraloría, por cuanto eso sería interpretar más allá de lo que el propio poder otorga como facultades. **Criterio de la División:** Al respecto, se observa de la respuesta del adjudicatario, que en efecto ha sido suscrita mediante apoderado especial administrativo y se acompaña dicho escrito del mandato correspondiente a favor del Lic. Luis Alonso Corrales Astúa (hecho probado 10). Dado que la apelante ha venido a reprochar una serie de elementos que considera invalidan el poder de marras, es de especial relevancia remitir a las disposiciones que aplican a este tipo de contratos. En primer orden, debe remitirse a lo

dispuesto en el artículo 282 de la Ley General de la Administración Pública que indica: *“La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común; la de la Administración de conformidad con las normas de derecho público. 2. Igual norma regirá para la representación y dirección legales. (...) Asimismo, el numeral 283 de esa misma Ley establece que: “El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento.”* De las normas anteriores se colige, que el administrado puede constituirse en parte del procedimiento administrativo, sea a través de mandato constituido mediante documento sencillo autenticado por un abogado, o bien atendiendo las formalidades que se exigen en derecho común que en este caso se regula en el Código Civil. En lo que respecta a la constitución de los poderes especiales, conviene remitir a lo dispuesto en el artículo 1256 y siguientes del referido Código. El artículo 1256 dispone: *“El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar. El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro”*. De seguido, el artículo 1257 establece: *“El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder”*. De las normas antes transcritas, es posible entender que el mandato especial faculta al apoderado para aquellos actos específicos referidos en el poder, y en caso de que tales facultades no alcancen la especificidad de la que habla el artículo 1256, deberá atenerse a la denominación que se ofreciere en el documento como tal. De esta manera, se observa del mandato aportado con la respuesta a la audiencia inicial, que el mismo ha sido conferido en el marco de la licitación pública que aquí se discute, poder otorgado en sede administrativa específicamente para que en nombre de la empresa *“defiende (sic) sus intereses en este proceso, todas sus incidencias e instancias”* De lo anterior se desprende, que la empresa Construcciones Levell Brown confirió poder especial al Lic. Alonso Corrales Astúa para ejercer la representación de la empresa poderdante ante cualquier instancia administrativa, bien puede ser ante esta Contraloría General, en los actos y procedimientos que guarden relación con la licitación de marras. Ahora bien, este órgano contralor ha interpretado dichas normas a la luz de los principios

constitucionales de contratación, análisis vertido en resolución R-DCA-690-2013 de las diez horas del primero de noviembre de dos mil trece: “este órgano contralor es del criterio que, para el caso en concreto, el poder puede constituirse por escritura pública o privada, por simple carta autenticada por abogado que podrá ser el mismo apoderado, por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento o inclusive de palabra. Lo anterior, debe ser analizado a la luz del principio de eficiencia que orienta la materia de la contratación administrativa y del que deriva el de informalismo (...) debe recordarse que los procedimientos de contratación administrativa no son un fin en sí mismos, sino que se tratan de un instrumento o herramienta con que cuenta la Administración para atender una determinada necesidad y con ello finalmente satisfacer el interés público perseguido, es por ello, que principios como el informalismo y eficiencia son aspectos esenciales que siempre se deben tomar en consideración cuando se esté de frente al análisis de un caso de esta materia. Aunado a lo anterior, resulta de especial interés señalar el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, mediante la Opinión Jurídica No. OJ-158-2004 del 25 de noviembre del 2004, en la cual se indicó que: “ (...) no deviene en inválido ningún poder especial que, de su contenido, se desprenda claramente las facultades que se le otorgan al apoderado para actuar en sede administrativa, siempre que cumpla con los requisitos de la ley, siendo irrelevante que en el mismo documento se otorgue además facultades para actuar en sede judicial o bien, se incluya el término judicial en su denominación. En primer lugar, porque los órganos administrativos o judiciales no pueden limitar la libertad contractual de los sujetos privados, salvo que exista norma legal expresa donde se indique la imposibilidad de otorgar en un mismo documento ambos tipos de poderes. En este sentido, no podemos dejar de lado que los particulares, con base en el artículo 28 constitucional, están actuando, además, con base en el principio de libertad. Así las cosas, la conducta de los sujetos privados está regentada, entre otros principios, por el de libertad, con sus dos componentes esenciales: los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de las partes contratantes. Con base en este principio, que señala que “todo lo que no está prohibido está permitido”, el particular puede ajustar su conducta a los cauces que el ordenamiento jurídico ha establecido, recurriendo a los contratos en él regulados (nominados), o bien puede introducirle variables e, incluso, crear nuevos contratos (innominados), como ha ocurrido en el pasado o en el presente, verbigracia: leasing, renting, know-how, Joint venture, estimatorio, etc. En pocas palabras, la licitud o no de su conducta no está sujeta a que se desarrolle por medio de una figura contractual prevista en el ordenamiento jurídico. Más bien, la dinámica de la economía de mercado, impulsada recientemente por la revolución tecno-científica, donde el desarrollo de las telecomunicaciones y la inteligencia artificial ha creado nuevas relaciones sociales y, por ende, se han tenido que crear nuevas modalidades contractuales, impone una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico, del régimen de libertades públicas consagrado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, para no entorpecer actividades que son lícitas y altamente convenientes para la sociedad contemporánea. Con base en lo anterior, los particulares pueden ajustar su conducta a los contratos que están regulados en el ordenamiento jurídico o, en uso de la autonomía de la voluntad; también están jurídicamente habilitados para introducirle variables o, incluso, crear nuevas modalidades contractuales. Ergo, de ninguna manera, ningún órgano público, y esto lo advierte la Procuraduría General de la República **con especial énfasis**, podría imponerle a un sujeto privado una determinada forma contractual y, mucho menos, el prohibirle una actividad lícita, por el simple hecho de que no se ajusta a la modalidad contractual que prevé el ordenamiento jurídico en toda su extensión. Una acción de los poderes públicos en esta dirección, no sólo estaría desconociendo el modelo de economía que

*consagró el Constituyente, sino que vulneraría, en forma abierta y manifiesta, una libertad constitucional de los justiciables: la contractual. En este sentido, no podemos olvidar que nuestra Carta Fundamental señala que las acciones privadas que no dañen el orden público, las buenas costumbres ni perjudiquen a terceros, están fuera del alcance de la ley (artículo 28 constitucional) y, con mucha más razón, del alcance la potestad reglamentaria o de policía de la Administración Pública. (...) IV.- CONCLUSIÓN SIN EFECTO VINCULANTE. Un administrado puede actuar con base en un poder especial que le autoriza a ello en sede administrativa y judicial, si de su contenido se desprende que está ampliamente facultado para intervenir en el proceso administrativo.” (el resaltado es del original). A partir de lo anterior, esta Contraloría General no podría invalidar un mandato que se ha constituido en la esfera privada, de manera que sólo corresponde hacer una lectura del documento que se discute para dilucidar la voluntad final de la empresa poderdante. En ese sentido, se observa que el apoderado de la empresa adjudicataria fue claro en señalar que el Lic. Luis Alonso Corrales Astúa puede defender los intereses de la empresa en relación a la licitación en debate, sea en todas las incidencias que esto representa en sede administrativa, razón por la cual, este Despacho entiende que efectivamente el objetivo final de dicha empresa fue que el licenciado realice y atienda las actuaciones necesarias dentro del presente proceso de apelación, por lo que se considera que la contestación realizada por dicho apoderado especial así como cualquier otra manifestación que hubiere hecho en el trámite es válida para los efectos de la presente resolución. Por lo anterior, procede **rechazar de plano** la pretensión incoada. -----*

**IV. Sobre la legitimación y fondo del recurso incoado.** El artículo 176 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa (RLCA) impone el análisis referente a la legitimación del apelante, y sobre ese aspecto, instituye que: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo”*. En el presente caso, dado que los argumentos en que la recurrente apoya su recurso inciden en la posibilidad de resultar o no adjudicada, y por ende, en su legitimación, ambos aspectos, a saber, la legitimación y el fondo, se conocerán en forma conjunta. **A) Sobre la experiencia de la empresa apelante Constructora Joher S.A.** Manifiesta el apelante, que a su calificación no se le han sumado proyectos que reúnen los requisitos para ser considerados como parte de la experiencia. A partir de lo anterior, considera que de quince proyectos referenciados en su oferta, los siguientes cumplen con los requisitos cartelarios:

OBRA	UBICACIÓN	PROPIETARIO	DESCRIPCION	EJECUCION
Construcción y equipamiento del Area Rectora de Salud	Los Chiles	Ministerio de Salud	430 m2	Julio 2011 a Enero 2012
Construcción de dos residencias para profesores	Pocora, Guácimo. Limón	Escuela Agricultura de la Región Trópico Húmedo	550 m2	Junio 2012 a Febrero 2013
Construcción y equipamiento del Area Rectora de Matina	Bataan	Ministerio de Salud	563 m2	Junio 2013 a Febrero 2014
Construcción de edificio de oficinas	Guápiles, Pococí. Limón	Albamy del Atlántico S.A.	990 m2	Julio 2014 a Noviembre 2014
Construcción del núcleo cultural y educativo Guácimo	Guácimo	Municipalidad de Guácimo	700 m2	Julio 2014 a Enero 2015
Construcción de oficina administrativa y modulo de baños. Finca Volcán	Buenos Aires, Puntarenas	Congelados del Monte S.A.	950 m2	Setiembre 2014 a Febrero 2015
Construcción de oficinas de Unidad de Admisiones y Relaciones Académicas Internacionales	Pocora, Guácimo. Limón	Escuela Agricultura de la Región Trópico Húmedo	1150 m2	Enero 2015 a Agosto 2015

La Administración por su parte indica que de los siete proyectos antes mencionados, la “Construcción y equipamiento del Área Rectora de Salud de los Chiles” no cumple, por lo que lo excluye de la ponderación no así los restantes seis proyectos que si fueron estimados para su calificación. Adicional a lo anterior, si bien la apelante alega en su recurso que los Centros de Cuido no califican por un aspecto de área, el Instituto le otorgó puntaje al siguiente proyecto el cual no fue discutido por la empresa adjudicataria y por tanto tendría dos puntos a su favor:

Construcción mobiliario y equipamiento de CECUDI	Guácimo	Municipalidad de Guácimo	420 m2	Julio 2013 a Noviembre 2013
--	---------	--------------------------	--------	-----------------------------

Por su parte, la empresa adjudicataria incorporó con su escrito de contestación a la audiencia inicial, argumentos con los cuales pretende rebatir la puntuación de algunos de los proyectos considerados. Para efectos prácticos y para una mejor comprensión del caso, se procederá a analizar cada uno de los proyectos de forma individual hasta verificar el porcentaje que le correspondería a la parte apelante para el factor de la experiencia. **1) Construcción y equipamiento del Área Rectora de los Chiles:** La adjudicataria menciona que dicho proyecto no debe tomarse en cuenta por la fecha en que inició, toda vez que el cartel de licitación indica en el punto c) obras ejecutadas, que se evaluarán únicamente proyectos realizados en noviembre de dos mil once a noviembre de dos mil dieciséis. Agrega que esta obra dio inicio el

veintiséis de julio de dos mil once finalizando el cuatro de enero de dos mil doce por lo que se encuentra fuera del rango. Por otra parte, se refiere a una discrepancia entre lo que se indicó a los folios 280 y 267, donde se califica como obra nueva, cuando a su criterio se trata de una remodelación. La Administración en igual sentido considera que el periodo de inicio de dicho proyecto se encuentra fuera del señalado para acreditar obras similares. El apelante menciona que si bien la construcción inició antes de noviembre de dos mil once, la entrega y recepción final si está dentro del plazo de los últimos cinco años previos a la apertura de esta licitación. Continúa manifestando, que el cartel no indica que todo el proceso debe de estar dentro de los últimos cinco años, sino un contrato ejecutado dentro de los cinco años establecidos en el pliego, por lo que al tenor del principio de buena fe, debe ser tomado como válido, ya que no se debe hacer distinción donde la ley no la hace. **Criterio de la División:** Sobre el particular, conviene contextualizar la discusión con las reglas aplicables del cartel. Se extrae de la cláusula 5.3.6 lo siguiente: “*Lista de obras similares ejecutadas (iniciadas y finalizadas) en los cinco últimos años (noviembre de 2011 a noviembre de 2016)*” (folio 31 del expediente de la licitación). De igual manera, se indica en la cláusula 15 inciso c), lo siguiente: “*Obras similares ejecutadas en los últimos cinco años, para este concepto se evaluará únicamente los años de noviembre del 2011 a noviembre de 2016*” (folio 34 del expediente de la licitación) De los documentos de la oferta del apelante, se observa la constancia de obra expedida por el Arq. Francisco Romero Villegas, por parte de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Salud, en la que se indica que la obra “Construcción y equipamiento de la Sede Área Rectora de Salud de los Chiles” dio inicio el veintiséis de julio de dos mil once finalizando el cuatro de enero de dos mil doce, esta última la fecha de entrega provisional (hecho probado 5 inciso h). De lo anterior se extrae, que si bien el proyecto inició antes del mes de noviembre, fecha cierta a partir de la cual se calculan los cinco años de experiencia, lo cierto es que la entrega de la obra tuvo lugar en una fecha que sí coincide con el periodo de los cinco años requeridos en el cartel y por tanto no debería ser desestimada para efectos de ponderación, máxime si la obra se recibió a satisfacción del Ministerio y por tanto debe de considerarse como experiencia positiva para el oferente. Distinto sería el escenario por ejemplo, en que el proyecto se hubiese recibido en una fecha anterior al mes de noviembre, en cuyo caso sí estaría excediendo el periodo de los cinco años, lo cual no sucede en el proyecto de análisis. Como segundo aspecto, el adjudicatario reprocha una inconsistencia en la información que refleja la constancia y la referencia que se extrae del currículum del Ing. José Alberto Hernández Wray en dónde se

refiere como “*Ministerio de Salud. Remodelación y equipamiento de la sede Área Rectora de Los Chiles*” (hecho probado 5 inciso i), sobre lo cual deriva que el proyecto consiste en una remodelación y por tanto no debe considerarse. Sobre las remodelaciones, consta en el expediente administrativo la nota de la empresa MICSA Multiservicios con la cual solicitó aclaración expresa al INDER, mediante oficio MICSA-2016-279 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el que consultó lo siguiente: “*solicitamos que se nos aclare si para acreditar la experiencia se pueden incluir proyectos de remodelación*”, a lo que la Administración respondió mediante oficio IPAC-1183-2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que “*los trabajos de remodelación no corresponden con el tipo de obra a ofertar, indicados en este cartel*” (hecho probado 2) Ahora bien, respecto de la información aportada por el oferente, se entiende que la información dispuesta en el currículum vitae del ingeniero podría contener un error material. En aplicación del principio de eficiencia, no podría interpretarse dicho error de manera que prevalezca la forma sobre el fondo, máxime si con la oferta Constructora Joher aportó el documento en el que el Arq. Francisco Romero Villegas, por parte de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Salud, manifiesta el recibo a satisfacción de la “*Construcción y equipamiento de la Sede Área Rectora de Salud de los Chiles*” (hecho probado 5 inciso h). En esa misma lectura del principio de eficiencia, el adjudicatario no ha brindado elementos técnicos ni prueba en concreto que lleven a la convicción de que este proyecto debe entenderse desde la óptica de una remodelación. Así las cosas, esta obra sí califica para efectos de ser considerada en el sistema de evaluación. **2) Construcción de dos residencias para profesores:** Manifiesta la adjudicataria que en este caso se trata de proyectos inscritos de forma separada, el primero con un área total de 298 m<sup>2</sup> que se conforma de tres casas con áreas de 220 m<sup>2</sup>, 32 m<sup>2</sup>, y 46 m<sup>2</sup> y el segundo proyecto con un área total de 296 m<sup>2</sup> constituido de dos casas con áreas de 214 m<sup>2</sup> y 82 m<sup>2</sup>. Señala que Constructora Joher, S.A. unió ambos proyectos para lograr cumplir con el área mínima a calificar de 300 m<sup>2</sup> y al no cumplir con el requisito debe desestimarse. La apelante explica que este proyecto sí califica, que ambas viviendas son iguales, y por tal motivo la parte diseñadora del proyecto registró las dos viviendas por separado, ya que así es como corresponde hacerlo ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica cuando se presenta a trámite más de una unidad igual, el pago correspondiente al canon CFIA varía gradualmente hacia abajo en proporción a la cantidad de unidades que se vayan a construir. Defiende que se trata de un proyecto de más de 550 m<sup>2</sup> de construcción contratado y construido en una misma



etapa. La Administración por su parte sí asignó puntaje al presente proyecto. **Criterio de la División:** Se observa de los documentos de la oferta, la constancia de obra expedida por el Ing. Luis Carlos Ruiz Bolaños, en calidad de inspector de obra de la EARTH, en la que se indica que la obra “Construcción de Residencias para profesores” en Pocora, Guácimo de Limón por parte de la contratista Constructora Joher S.A. de la que se destaca un área de construcción de 550 m<sup>2</sup> (hecho probado 5 inciso c). Al respecto, la empresa adjudicataria ha venido a manifestar que el proyecto no cumple puesto que no se trata de un área total, sino que se trata de dos proyectos individuales cada uno, que a su vez se subdividen en obras, según lo demuestra con aporte de las certificaciones emitidas por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. De la lectura del documento, se visualiza el registro de dos proyectos individuales en nombre de la EARTH, el primero de ellos integrado por tres obras (casas) de 220 m<sup>2</sup>, 32 m<sup>2</sup> y 46 m<sup>2</sup> y el segundo registro que consta de dos obras (casas) de 214 m<sup>2</sup> y 82 m<sup>2</sup> (hecho probado 5 incisos a y b respectivamente). Lo anterior es confirmado con la respuesta de la propia apelante al referir que el registro separado de los proyectos se realizó en atención a un tema de costos del CFIA. En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la cláusula 15 inciso c) “*Por obra similar se entenderá: Para obra civil se considerará cada obra que se a (sic) igual o mayor a 300 m<sup>2</sup> con acabados y especificaciones técnicas iguales o superiores a los indicados en este cartel*” (folio 34 del expediente). De la lectura de la cláusula no es posible observar, que para acreditar la experiencia, resulte posible la sumatoria de las obras ejecutadas en forma separada en el marco de un mismo proyecto, o bien dos proyectos tal cual sucede en este caso. Corolario de lo anterior, las obras similares que califican implican condiciones técnicas iguales o superiores, lo cual no podría atenderse con obras cuya área de construcción sea inferior a los trescientos metros allí dispuestos. Al no admitirse la posibilidad expresa de presentar proyectos cuyos componentes todos sumen el mínimo de trescientos metros cuadrados toda vez que se trata de una suposición extracartelaria. A ello debe agregarse, que no se ha brindado elementos técnicos que permitiera concluir que efectivamente debe considerarse las obras como una sola de frente a lo requerido en el cartel del concurso. Así las cosas, no procedería asignar puntaje a este proyecto. **3) Construcción y equipamiento del Área Rectora de Matina:** Manifiesta la adjudicataria que en el folio 280 del expediente administrativo, se indica que esta obra es remodelación, discrepa con lo indicado en folio 265, donde se califica como obra nueva, cuando en la realidad es una remodelación. El apelante defiende que este proyecto sí califica y debe remitirse al documento de respaldo emitido por el

Ministerio de Salud incluido con su oferta inicial. La Administración sí tomó en cuenta este proyecto para efectos de puntuación. **Criterio de la División:** Sobre esta obra, existe constancia de obra expedida por el Arq. Francisco Romero Villegas y el Ing. Christian Madrigal Fonseca, por parte de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Salud, en la que se indica que la obra “Construcción y equipamiento del Área Rectora de Matina en Bataan” en Matina de Bataan por parte de la contratista Constructora Joher S.A. donde se menciona que el proyecto consistió en la “*construcción nueva de dos pisos en sistema de mampostería, áreas de atención al público, oficinas, empleados, parqueos techados, bodegas equipado y amueblado, cableado estructural, sistema de alarma contra robo e incendio*” (hecho probado 5 inciso g). El adjudicatario, tal cual lo argumentó para el proyecto de “Construcción y equipamiento del Área Rectora de los Chiles”, se limita a mencionar la inconsistencia habida entre lo dispuesto en la nota de recibo y el currículum. Tal cual se indicó para el proyecto en los Chiles, la simple inconsistencia entre un documento y otro no permite concluir que el proyecto deba calificarse en calidad de remodelación. Incluso de la propia constancia de recibo de obra es posible observar la descripción técnica, que consistió en: “*construcción nueva de dos pisos en sistema de mampostería, áreas de atención al público, oficinas, empleados, parqueos techados, bodegas equipado y amueblado, cableado estructural, sistema de alarma contra robo e incendio*” (hecho probado 5 inciso g). Bajo la lectura del principio de eficiencia, no podría prevalecer la forma en que este proyecto fue referido en el currículum cuando de la nota de recepción es posible abstraer los elementos bajo los cuales fue ejecutado el proyecto. De igual manera, la argumentación del adjudicatario es omisa en indicar, con elementos técnicos ni prueba en concreto, las razones por las cuáles este proyecto debería ser considerado como una remodelación. Así las cosas, corresponder mantener el puntaje asignado por la Administración para este caso. **4) Construcción de Edificio de Oficinas Albamy y Construcción de oficinas de la Unidad de Admisiones y Relaciones Académicas Internacionales:** La adjudicataria menciona que estos dos proyectos no califican por tratarse de remodelación. Explica que la descripción de este proyecto es la misma usada en el folio 263 que corresponde a la carta del IAFA por remodelación y no de una obra nueva en mampostería, o ampliación de obra existente. El apelante señala en el caso de Albamy, que el formato de la carta de experiencia no tiene ninguna relación, puesto que se trata de un edificio nuevo, construido de cero desde los cimientos, paredes de bloques de concreto, columnas de concreto, estructura metálica, cubierta de lámina de hierro esmaltado, con acabados completos, sistemas de

iluminación, sistemas de alarma contra incendios y demás características que lo colocan como un proyecto que sí califica. En lo que se refiere a las oficinas de la EARTH, manifiesta que debe remitirse a la constancia de obra en la cual se lee textualmente “Construcción de Edificio de Oficinas para Administración y Relaciones Académicas Internacionales”, costo de \$289,000,00, plazo de ejecución de siete meses y un área de construcción interna de 850 m<sup>2</sup> más áreas externas y de obras exteriores, por lo que no debería haber duda sobre el verdadero alcance de la construcción presentada para ser valorada. De acuerdo con la respuesta de la Administración, ambos proyectos fueron considerados para el puntaje. **Criterio de la División:** Se observa de la literalidad de las cartas, que en efecto los proyectos describen las obras de la siguiente manera: “*instalaciones eléctrica, voz y datos, alarma contra incendio y robo, agua potable, aguas servidas, aguas pluviales, paredes internas, cieloraso, enchapes, losa sanitaria, canoas, área parqueo, techo, pintura general, rack de voz y datos*”, elemento en común con la nota que hace referencia a la remodelación ejecutada para el IAFA (hecho probado 5 incisos a, b y e) Para sostener la posición de que los proyectos en mención son en esencia remodelaciones contrario a lo que se podría entender como obra nueva, la adjudicataria incorporó un criterio técnico por parte del arquitecto Julio Aguilar González de fecha treinta de enero, en el cual destaca lo siguiente: “*el objeto de la contratación es definido y entendido como obra nueva, en donde a todas luces habrá actividades de modificación del terreno para dar campo a las actividades de cimentaciones y de ahí se hará unos del sistema constructivo de mampostería. Se adjunta lista de actividades de las tablas de pagos del área de oficinas presente en el folio 77 del expediente administrativo: (...) En esta lista se encuentran las actividades básicas y necesarias para identificar que la obra a construir es una edificación nueva, iniciada desde sus propios cimientos, indistintamente de su area de construcción o su complejidad constructiva (...)*” hasta concluir que ambos proyectos “Construcción de oficinas Edificio Albamy” y “Construcción de oficinas para Administración y Relación Académica Internacional”, por su descripción, “*carece de actividades básicas y necesarias para establecer que es una construcción nueva que parte desde sus cimientos (...)* Las descripciones de obras previamente señaladas son propias de construcciones existentes en donde hay una edificación en la que se hace cambios o sustituciones parciales y/o totales de: “*las instalaciones eléctricas, voz y datos, alarma contra incendio, agua potable, aguas servidas, aguas pluviales, paredes internas, cieloraso, enchapes, losa sanitaria, muebles, puertas, canoas, área de parqueo, techo, pintura general, rack de voz y datos*”, siendo esto excluyente de toda posibilidad de

*construcción completamente nueva*" (hecho probado 12). Sobre estas aseveraciones es importante indicar, que el apelante no rebate las consideraciones técnicas que el adjudicatario aporta respecto del concepto de obra nueva y una remodelación. En el caso de Albamy, se limitó a señalar que se trata de una construcción con elementos característicos de una obra nueva sin que haya acompañado su alegato con elementos probatorios que permitan acreditar más allá de la constancia habida en la oferta, que el proyecto no se configura como una remodelación. En lo que respecta al proyecto de la EARTH, el apelante únicamente remite a la nota de mención en su oferta, sin incorporar elementos adicionales que permitan desvirtuar las premisas que la adjudicataria ha brindado para calificar el proyecto como una remodelación. Dicho esto, conviene resaltar lo dispuesto en la aclaración al pliego, efectuada mediante oficio IPAC-1183-2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis: "*Los trabajos de remodelación no corresponden con el tipo de obra a ofertar, indicados en este cartel*" (hecho probado 2) Por lo anterior, en criterio de este órgano contralor ninguno de estos proyectos puede ser objeto de evaluación. **5) Construcción de Núcleo Cultural y Recreativo de Guácimo:** La adjudicataria alega que este proyecto no califica por ser una remodelación de conformidad con los documentos obtenidos de la Municipalidad de Guácimo en donde se señala en el asunto, que ese proyecto de la licitación es una remodelación. El apelante manifiesta que este proyecto fue tramitado por la Municipalidad de Guácimo como una remodelación, sin embargo, se trató de un caso poco usual, donde la oportunidad de conservar lo antiguo fue irrelevante y más bien se buscó demoler todo lo viejo para levantar obra nueva. El criterio arquitectónico fue de construir un edificio nuevo, y por asuntos de interés cultural de la región el diseño conserva las paredes hechas en ladrillo de una bodega ahí construida hace más de noventa años. Más que una remodelación es un edificio nuevo orientado a conservar elementos históricos y culturales importantes para la región. A su criterio, esta construcción sí califica. La Administración asignó puntaje al presente proyecto. **Criterio de la División:** Sobre la construcción que aquí se cuestiona, la empresa adjudicataria aportó un oficio de la propia Municipalidad de Guácimo del que se extrae que el proyecto fue tramitado en calidad de remodelación tal cual se observa del oficio 1487-2012 de fecha seis de noviembre de dos mil doce (hecho probado 13). A su vez, esta información es ratificada por el apelante, y explica que el diseño tuvo particularidades siendo que se optó por demoler todo lo viejo y levantar obra nueva, conservando las paredes hechas en ladrillo de sus bodegas por lo que se trata de edificación nueva orientada a conservar elementos históricos y culturales importantes para la

región. No obstante lo anterior, el apelante con su argumentación no aporta pruebas con las que demuestre cuáles fueron las actividades que se realizaron en concreto para entender que se trataba de una edificación nueva y no una remodelación, en virtud del criterio arquitectónico que señala. De igual manera, el apelante menciona que se optó por conservar en el diseño elementos históricos y culturales importantes para la región. En ese sentido no se han incorporado argumentos ni estudios que permitan acreditar cuáles fueron esos elementos a conservar y en qué medida estos podrían preservarse a través de una edificación nueva para entender que el proyecto ejecutado se aparta del esquema original de la remodelación. Visto que del oficio IPAC-1183-2016, mediante el cual el Ing. Bernal Jiménez Quesada del Departamento de Infraestructura y Diseño de Asentamientos responde a la solicitud de aclaración de la empresa MICSA al señalar que “los trabajos de remodelación no corresponden con el tipo de obra a ofertar”, se desprende que las remodelaciones no merecen puntaje (hecho probado 2), este proyecto no podría considerarse toda vez que no se ha acreditado que en efecto de trate de una construcción similar en los términos en que solicita la Administración. **6) Construcción de oficinas administrativas y módulo de baños:** Menciona la adjudicataria que en este proyecto perteneciente a Congelados Del Monte S.A., ubicado en Volcán de Buenos Aires de Puntarenas no se logra ubicar el sistema constructivo en la constancia de obra. El apelante explica que este edificio está construido sobre cimientos de concreto, paredes de bloques de concreto, columnas, estructura de techo metálica, cubierta de hierro esmaltado, con acabados tales como piso cerámico, cielos suspendidos, ventanería y puertas de vidrio y aluminio, sistema de voz y datos, sistemas de aire acondicionado y más, por lo tanto sí es un edificio que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego cartelario y por ende merece la calificación y obtención de puntos. La Administración admitió el proyecto para evaluación. **Criterio de la División:** Sobre esta obra, se aprecia en la constancia expedida por Ing. Marino Solís Jiménez, en calidad de inspector de obra de Congelados del Monte S.A., la siguiente descripción: “*la construcción de oficinas administrativas y módulo de baños, llave en mano, Congelados del Monte S.A, Buenos Aires Puntarenas*” (hecho probado 5 inciso d). Al respecto, estima este órgano contralor que lleva razón la empresa adjudicataria al señalar que de la información no es posible comprobar el sistema constructivo que se utilizó en la obra. Lo anterior cobra relevancia toda vez que el cartel solicitó en la cláusula 5.3.6: “*No se aceptarán como obras ejecutadas para obtener puntaje: la construcción de obras de pavimentos, obras prefabricadas, obras viales, acueductos, electrificaciones u cualquier otro tipo de obra que no*

*sea similar a los trabajos a ofertar*” (folio 31 del expediente). Sobre este tema, el apelante brinda una explicación de las actividades y acabados realizados, mas no aporta pruebas objetivas con las cuales pueda advertirse como cierto su dicho y en consecuencia, no es posible asignar puntaje a este proyecto. Del análisis antes esgrimido, solamente las siguientes tres obras merecen puntaje para el apelante y en consecuencia obtendría un total de seis puntos:

OBRA	UBICACIÓN	PROPIETARIO	DESCRIPCION	EJECUCION
Construcción y equipamiento del Área Rectora de Salud	Los Chiles	Ministerio de Salud	430 m2	Julio 2011 a Enero 2012
Construcción mobiliario y equipamiento de CECUDI	Guácimo	Municipalidad de Guácimo	420 m2	Julio 2013 a Noviembre 2013
Construcción y equipamiento del Área Rectora de Matina	Bataán	Ministerio de Salud	563 m2	Junio 2013 a Febrero 2014

Ahora bien, procede analizar los argumentos alegados por el apelante en contra de la oferta de la empresa adjudicataria y si estos podrían incidir en el resultado de la adjudicación. **B) Sobre la falsedad de la información:** Menciona la apelante, que la empresa adjudicada incorporó en su oferta información falsa respecto de su experiencia en construcción, lo que implica la descalificación inmediata de la plica, toda vez que considera hay proyectos desarrollados por terceras empresas o no cumplen con las características mínimas establecidas para ser consideradas como parte de la experiencia. **Criterio de la División:** Como una primera pretensión, el apelante destaca que la oferta de la empresa adjudicataria debe ser excluida del concurso por haber incorporado en su tabla de experiencia proyectos que no cumplen con los requisitos. Sobre este aspecto es importante precisar, que la Administración no consideró la experiencia como requisito de admisibilidad sino de evaluación. En ese sentido, se extrae de la clausula 15 el siguiente mecanismo de selección y adjudicación: “ (...) *la forma de adjudicación quedará supeditada a que (sic) la empresa mejor ponderada (...) La calificación total se realizará de la siguiente forma: a) Precio 70 puntos, b) Plazo 10 puntos, c) Obras ejecutadas 20 puntos (...) c) obras ejecutadas: (...) se asignará 2 puntos por cada obra similar ejecutada en los últimos cinco años, hasta un máximo de 10 puntos (sic)*” (folio 33 del expediente administrativo de la licitación) Al tratarse de un factor de calificación únicamente, la consecuencia jurídica de no acreditar la experiencia en determinado caso sería el rebajo del puntaje y no la exclusión de la oferta. Por lo anterior, procede examinar uno a uno los proyectos que ha venido a desvirtuar de la oferta de Construcciones Levell Brown para así determinar si la

calificación final le permite beneficiarse o no de una readjudicación. En primer orden conviene indicar que adjudicataria listó treinta y tres proyectos de los cuales, menciona veintidós de estos no cumplen por aspectos de metraje o de prefabricado, lo cual no está en discusión puesto que no han sido rebatidos por la adjudicataria ni así calificados por la Administración. La discusión se reduce a diez proyectos con los cuales la adjudicataria obtuvo veinte puntos por lo que se seguido se analizarán cada uno de los argumentos expuestos: **1) Construcción de Complejos Habitacional y Administrativo Indaco:** Señala el apelante que para estos dos proyectos, no existe evidencia ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica a nombre de la firma INDACO HORQUETAS S.A., y tampoco aparece a nombre de la Arquitecta Natalia Delgado por lo que no podría entenderse que el proyecto fue construido por ella para calificar en experiencia. Por su parte la adjudicataria remite a una manifestación autenticada por notario público de la Arq. Natalia Delgado Jiménez, donde se indica que es parte de la empresa Construcciones Levell Brown, y bajo esa condición fue la profesional responsable del complejo habitacional INDACO en Horquetas de Sarapiquí. Que el profesional responsable de la dirección técnica no necesariamente es la persona física o jurídica que ejecuta (construye) la obra. La Administración consideró los anteriores proyectos para efectos de ponderación. **Criterio de la División:** Se observa de la lista de proyectos registrados en nombre de la Arquitecta Natalia Delgado y el listado de proyectos registrados de la propia empresa adjudicataria Construcciones Levell Brown, que no se han registrado proyectos para la empresa Indaco Horquetas S.A. (hecho probado 14 incisos a y b). Con ocasión de dicha manifestación, el adjudicatario ha argumentado que no es cierto que la obra deba aparecer registrada en su nombre como responsable de dirección técnica. Al respecto, estima este órgano contralor que la empresa adjudicataria no logra precisar de qué forma o en qué términos se registraron los proyectos ante el CFIA toda vez que no ha señalado el número de proyecto ni los datos con los que fueron registradas estas obras ante el Colegio para verificar las condiciones en que el mismo fue ejecutado. De igual manera, no se ha aportado la constancia de los proyectos debidamente inscritos ante el CFIA de manera que logre desvirtuar la falta de registro que ha reprochado el apelante, por lo que no es posible constatar a partir de la simple manifestación que se aporta de parte de la Arq. Natalia Delgado que la empresa realmente haya ejecutado alguno de los proyectos referidos, por lo que en consecuencia este proyecto no puede ser calificado como experiencia positiva de la adjudicataria. **2. Locales comerciales SARO H.E.N. S.A. (Banco Popular) y otros locales comerciales:** Menciona la apelante, que para estos dos

proyectos consta un subcontrato, sin que medie información respecto de los alcances del mismo por lo que a su criterio, este proyecto no debería calificarse. Adicional a lo anterior manifiesta que los locales (que no son agencia bancaria) se registraron ante el CFIA en forma de ampliación y por lo tanto no puede ser objeto de calificación. La adjudicataria menciona que el cien por ciento de la construcción le fue contratada en ambos casos por CODEINSA, sobre lo cual aporta una manifestación en concreto. Sobre la ampliación de los locales, menciona que la apelante no da ningún argumento válido para descartar esta obra desde un punto de vista técnico. Que si bien las reglas del concurso no admitían remodelaciones, en ningún momento dijo la Administración que las ampliaciones no se tomaban en cuenta, ya que las ampliaciones si son obra nueva, pues corresponde a trabajos de adición de obra nueva a una obra existente. La Administración por su parte consideró puntuación para ambos proyectos. **Criterio de la División:** Como un primer argumento, la apelante expuso que dichas obras fueron subcontratadas a Construcciones Levell Brown, y que en esa línea se desconocían las condiciones en que el mismo fue contratado. Al respecto, la adjudicataria ha aportado una nota por parte de la empresa CODEINSA, mediante la cual el Arq. Julio Aguilar González por parte de CODEINSA expresa lo siguiente: *“para los casos del cliente denominado SARO HEN S.A., me permito aclarar en mi calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de CODEINSA Consultoría y Desarrollo Integral y como profesional responsable de los proyectos expuestos, que, Construcciones Levell Brown fue la empresa escogida por el propietario de la obra y por su (sic) mi representada para la administración y ejecución de la construcción fruto del diseño de CODEINSA”* (hecho probado 15). A partir de la acreditación anterior, estima este órgano contralor que es posible entender que la empresa CODEINSA se reservó únicamente el diseño de las obras mientras que la construcción fue ejecutada por la empresa Levell Brown. En lo que respecta a los proyectos subcontratados, el cartel no establece restricción alguna para reconocer la experiencia obtenida en subcontratos. De igual manera cabe destacar, que la apelante no ha aportado prueba en contrario para considerar que Construcciones Levell Brown no haya construido los proyectos en cuestión y en consecuencia debe estimarse que posee la experiencia a su favor. En lo que corresponde al segundo alegato, el apelante omite indicar las razones por las que considera que una ampliación no es objeto de calificación para el presente concurso. De igual manera, el pliego cartelario no hace referencia expresa a lo que son proyectos de ampliación, únicamente consta el criterio vertido en el oficio IPAC-1183-2016, que se limita a excluir las remodelaciones (hecho probado 2) mas no así de las ampliaciones de



obra por lo que no podría restarse puntuación al proyecto por esta consideración. **3) Construcción de Edificio Comercial, propietario Máximo Sequeira Alemán.** Menciona el apelante, que en otras licitaciones se referenció este proyecto con un área de 220 m<sup>2</sup>, y para esta licitación del INDER se modificó el área a 320 m<sup>2</sup> por lo que no debe ser tomado en cuenta. La adjudicataria se ha allanado y acepta que la información consignada es errónea por lo que no debe ser tomada en cuenta por la Administración. La Administración manifestó en su respuesta a la audiencia inicial, que el presente proyecto es objeto de evaluación. Posteriormente, mediante respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver concedida por parte de esta División, manifiesta que no le fue posible corroborar los datos de la obra consignados en la oferta por lo cual, esta obra no debe ser evaluada. **Criterio de la División:** En primer orden, es importante considerar que el apelante destaca el incumplimiento de la obra con vista en referencias obtenidas de otras licitaciones, donde se describió esta obra con un área de construcción inferior a la solicitada en el cartel. Adicional a lo anterior, para el proyecto denominado “Construcción de Edificio Comercial, propietario José Hidalgo Padilla” y que se analizará más adelante, el apelante manifestó que dicha obra y la presente guardan una estrecha similitud, por lo cual este órgano contralor solicitó a la Administración, mediante auto de las trece horas diez minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, precisar la forma en que se corroboró que los proyectos de cita son proyectos diferentes así como la forma en que estos debían ser evaluados (folio 320 del expediente del recurso de apelación). Al atender dicho requerimiento, la Administración manifestó: *“se aclara que esta obra no fue considerada por la Administración dentro de experiencia aportada por la empresa, dado que no existió respuesta a la hora de verificar los datos de la obra aportados en la oferta. (...) El criterio técnico es que esta obra no debe ser evaluada puesto que no fue posible corroborar la información consignada”* (folio 325 del expediente del recurso de apelación) Por su parte, la empresa adjudicataria reconoce que en efecto medió un error material en lo que correspondía a los metros indicados, sobre lo cual indicó: *“Se acepta. Efectivamente la información consignada es errónea, siendo esta una experiencia que consignamos por error material de mi representada. Por tanto, esa experiencia no debe ser tomada en cuenta por la Administración”* (folio 240 del expediente del recurso de apelación) Dicha posición fue reiterada de frente al criterio de la Administración antes mencionado. Visto el argumento de la apelante, al cual la empresa Levell Brown se ha allanado, y que además no fue calificado por la Administración toda vez que no le fue posible corroborar la experiencia consignada, este órgano contralor

estima que efectivamente este proyecto no es considerado para la evaluación. **4) Construcción de Edificio Comercial, propietario José Hidalgo Padilla:** Menciona el apelante que este proyecto se asimila al proyecto anterior y además no aparece registrado ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica como parte de la experiencia de la Arquitecta Delgado Jiménez Adjudicataria. La adjudicataria por su parte remite a la carta de la Arq. Natalia Delgado Jiménez, autenticada por notario público, donde refiere que el proyecto fue ejecutado bajo su responsabilidad. La Administración por su parte estimó que el presente proyecto cumple y merece puntaje. **Criterio de la División:** Al respecto, considera este órgano contralor que tal y como se resolvió para los proyectos de Indaco Horquetas, es menester indicar que la adjudicataria no logra precisar de qué forma o en qué términos se registró este proyecto ante el CFIA, por lo que no es posible constatar a partir de elementos objetivos que la empresa realmente haya ejecutado la obra, por lo que se hace necesario excluir este proyecto de la ponderación. **5) Centro de Cuido de Niños CECUDI en Puerto Viejo de Sarapiquí y La Victoria de Sarapiquí.** Menciona el apelante que con base en los planos Prototipo 1 CEN BASE + AULA elaborados por el Ministerio de Salud para construir los CENCINAI, dichos inmuebles tienen un área efectiva de 286 m<sup>2</sup>. La adjudicataria por su parte menciona que si bien para la construcción de los CECUDI, existe un plano tipo, verificó este proyecto con vista en los registros del CFIA donde se acredita un área de construcción corresponde a los 472,00 metros. La Administración valoró ambos proyectos y les asignó puntaje. **Criterio de la División:** El apelante agota su ejercicio en señalar que los CECUDIS poseen un plano prototipo, y que el área es inferior a los trescientos metros mínimos que exige el pliego como obra similar. Al respecto, estima este órgano contralor que no se han incorporado al trámite de apelación, elementos de prueba con los que pueda rebatir el área que reflejan los CECUDI de estos proyectos ni tampoco se logran desprender de las reglas aplicables a la contratación, que los CECUDI fuesen excluidos de la evaluación. Por el contrario, la empresa adjudicataria ha presentado no solo el respaldo de la Municipalidad de Sarapiquí para ambos proyectos, (constancias en las que se destaca un área de 472 metros) (hechos probados 16 y 17); sino además las certificaciones de los proyectos registrados ante el CFIA, cuyo metraje es coincidente con lo manifestado por la Municipalidad (hechos probados 16 y 17) En ese sentido, permanece el puntaje asignado a ambos proyectos. **7) Diseño y construcción de planta de procesamiento Marginata Dracaena,** Manifiesta el apelante, que esta planta es un proyecto mixto, donde se construye una nave Industrial de 630 m<sup>2</sup> con un zócalo de bloques de concreto

y la mayor parte de las paredes son forradas con lámina de hierro esmaltado, y solamente esta Nave Industrial podría ser susceptible de ser tomada en cuenta porque una pequeña parte de las paredes existentes es hecha a base de bloques de concreto. Apunta que este proyecto no es similar al proyecto que pretende construir el INDER con base a esta licitación. La adjudicataria en defensa, explica que este proyecto consistió en la construcción de una planta (Nave Industrial) de 600 m<sup>2</sup>+ 90 m<sup>2</sup> de mezanine, servicios sanitarios con duchas 56 m<sup>2</sup>, bodegas 70m<sup>2</sup>, comedor 72 m<sup>2</sup>, oficina administrativa 18 m<sup>2</sup> y sala de capacitación 54 m<sup>2</sup>. Que son los componentes complementarios a la planta los que se encuentran construidos en el sistema prefabricado de columnas y que no deben ser evaluados, no obstante la nave industrial de este proyecto debe ser tomada en cuenta por cuanto es un proyecto complejo, que requiere de mano de obra especializada, manejo de equipo pesado como grúas para izar las piezas de alma llena tipo WF, como lo son las columnas y vigas que conforman los marcos estructurales, equipo y mano de obra especializado para el corte de las piezas WF y la soldadura de las mismas, construcción de cimentaciones aisladas y pedestales, diseñados para la carga individual de cada marco estructural, construcción de un área de mezanine o segundo nivel, lo que implica la construcción de un entepiso en acero con piso de acabado de pintura industrial de alto tránsito y un sistema de escaleras para acceder al segundo nivel, sistemas de cerramientos mixtos de bloques de concreto y láminas de hierro esmaltado soportado por estructuras de hierro, ventilación cruzada por medio de cerramientos de mallas de antiáfidos, diseño y construcción de sistemas de aguas potables, sistemas de aguas pluviales y sistemas de tratamiento de aguas, incluyendo un sistemas de separación de sólidos producidos por la limpieza de la planta y de los procesos ejecutados ahí. Sin dejar de lado aspectos tales como el diseño de sistemas de iluminación interior y exterior, diseño y construcción de circuitos individuales previstos para equipos especializados según el uso que se le dé al inmueble, diseño y construcción de taludes, movimientos de tierra, sustitución de material y construcción de área de maniobras y patio de carga y descarga con más de 1 700 m<sup>3</sup> de material de lastre colocado y compactado, por lo que el proyecto cumplen con el uso similar al objeto de contratación, construcción de sistemas eléctricos, armado de tableros eléctricos, tótem eléctrico, sistemas de ventilación, sistemas de evacuación pluvial, sistemas de agua potable, sistemas de conducción y tratamiento de aguas negras, losas de entepiso, acabados de paredes, ventanas, verjas, estructura metálica de techos, cubiertas de techos, canoas, bajantes, hojalatería, aceras, pasos techados y otros. La Administración por su parte sí concedió puntaje a la planta. **Criterio**

**de la División:** El ejercicio argumentativo del apelante para desvirtuar la puntuación de este proyecto resulta insuficiente, toda vez que únicamente menciona que la nave no corresponde a un proyecto similar al de la obra licitada, sin profundizar respecto de las características técnicas del mismo en comparación a las especificaciones técnicas que involucra el objeto del presente cartel. Por lo anterior, procede mantener el puntaje del presente proyecto. **8) Oficinas Territoriales INDER, Sarapiquí.** Todas las partes coinciden en que el presente proyecto merece puntuación, por lo que se mantiene el valor asignado. Así las cosas, el adjudicatario logra mantener seis proyectos que corresponden a doce puntos:

OBRA	UBICACIÓN	PROPIETARIO	TELEFONOS	DESCRIPCION
Locales comerciales Saro Hen S.A. (Banco Popular)	Puerto Viejo de Sarapiquí	Saro Hen S.A./ Hansy Rodríguez	83936067	1200 m2
Locales comerciales Saro Hen S.A.	Puerto Viejo de Sarapiquí	Saro Hen S.A./ Hansy Rodríguez	83936067	516 m2
Centro de cuidado de niños (CECUDI)	Puerto Viejo de Sarapiquí	Municipalidad de Sarapiquí	2766-6744	472 m2
Centro de cuidado de niños (CECUDI)	La Victoria de Sarapiquí	Municipalidad de Sarapiquí	2766-6744	472 m2
Oficinas Territoriales INDER Sarapiquí	Puerto Viejo de Sarapiquí	Instituto de Desarrollo Agrario	22477400	780 m2
Diseño y construcción de planta de procesamiento de Marginata Dracaena	Asentamiento Nuevo Horizonte, Pocora	Instituto de Desarrollo Agrario	22477400	nave industrial con mezzanine

Considerando los porcentajes dispuestos respecto del factor precio y plazo, y el reajuste en los valores de experiencia obtenidos para ambas empresas se obtiene el siguiente resultado:

	JOHERSA	LEVELL BROWN
Precio (70 pts)	66,72	70
Plazo (10 pts)	10	10
Obras (20 pts)	6	12
<b>TOTAL</b>	<b>82,72</b>	<b>92</b>
<b>Posición</b>	<b>2</b>	<b>1</b>

En este orden de ideas, se mantendría la empresa adjudicataria en primer lugar, de manera que el resultado de la adjudicación permanece invariable a favor de Construcciones Levell Brown Ltda (hechos probados 8 y 9). Conforme a lo anterior, a la apelante no le asiste un mejor derecho de adjudicación, puesto que del ejercicio de la experiencia que se ha discutido en este caso, no superaría el puntaje de la oferta adjudicada, por lo que necesariamente se dispone **declarar sin lugar** el recurso. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; 84, 85, 86, 88 de la Ley de la Contratación Administrativa; y 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA JOHER SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación de la **licitación pública 2016LN-000001-01**, promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**, para la “*construcción de las oficinas para la Sede del INDER en el territorio Talamanca-Valle la Estrella*”, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCCIONES LEVELL BROWN LTDA.**, por un monto total de **¢438.294.396** (cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y seis, **acto que se confirma. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Marcia Madrigal Quesada, Fiscalizadora Asociada.

MMQ/chc  
 NN: 03933 (DCA-0740)  
 NI: 1236, 1308, 4042, 4114, 4227, 5484, 5956, 6135, 6376, 6422, 7964, 7942, 7995, 7997.  
 CI: Archivo central  
**G: 2017000768-2**